

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 37 (2014-2015), páxs. 89-114
ISSN: 1130-2682

LA DEMOCRACIA COMO VALOR
IDENTITARIO DE LA COOPERATIVA

*DEMOCRACY AS THE IDENTITY VALUE
OF THE CO-OPERATIVES*

ALBERTO ATXABAL RADA¹

Recepción: 27/07/2015 - Aceptación: 16/09/2015

¹ Doctor, Profesor titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Deusto. Dirección de correo electrónico: alberto.atxabal@deusto.es.

RESUMEN

El trabajo aborda la necesidad de delimitar algún elemento o valor que permita identificar a las cooperativas, y al mismo tiempo, diferenciarlas de otras formas de empresa que dan lugar a confusión. Ya sea desde sociedades de capitales que adoptan códigos de conducta cercanos a los principios cooperativos, ya sea desde las empresas sociales donde se mezclan distintas entidades por perseguir algunos fines similares, todas ellas se aproximan a los postulados de las cooperativas y se mezclan con las mismas. Por un lado, la especificidad de la cooperativa, tal vez, se pueda explicar por su carácter mutuo, aunque con matices. La democracia, en cambio, se configura como el valor identitario de las cooperativas. Así, la democracia brilla como un valor predicable no ya sólo en la gestión o participación en la empresa cooperativa, sino en su extensión a todos los aspectos de la vida del socio dentro de la sociedad y comunidad a la que pertenece.

PALABRAS CLAVE: democracia, participación social, gestión empresarial, cooperativas.

ABSTRACT

The paper addresses the need to define an element or value that identifies co-operatives, and at the same time make the difference from other types of enterprise that lead to confusion. Neither capital companies that statue codes of conduct near the co-operative principles, nor social enterprises which pursue purposes as co-operatives do, are co-operatives, but both of them get mixed with co-operatives. On the one hand, the mutual property of co-operatives, perhaps, can explain its different nature, but with nuances. Democracy, however, is configured as the identity value of co-operatives. Thus, democracy shines like a predicable value not only in managing or controlling the co-operative enterprise, but democracy also spreads to all aspects of members' life in society and the community to which members belong.

KEY WORDS: democracy, membership participation, business management, co-operatives.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA, UNA APROXIMACIÓN A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. 3. LA ECONOMÍA SOCIAL: UNOS PRINCIPIOS COMUNES PARA LAS EMPRESAS. 3.1. Las empresas de economía social en España. 3.2. La empresa social, el tipo abierto dentro de la economía social. 4. LOS VALORES Y PRINCIPIOS DE LAS COOPERATIVAS. 5. LA MUTUALIDAD COMO ELEMENTO IDENTITARIO DE LAS COOPERATIVAS. 6. LA DEMOCRACIA COMO VALOR IDENTITARIO DE LAS COOPERATIVAS. 7. CONCLUSIONES. 8. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: 1. INTRODUCTION. 2. CORPORATE SOCIAL RESPONSIBILITY, AN APPROACH TO CO-OPERATIVE PRINCIPLES. 3. THE SOCIAL ECONOMY: COMMON PRINCIPLES FOR COMPANIES. 3.1. The social economy enterprises in Spain. 3.2. The social enterprise, open type within the social economy. 4. THE VALUES AND PRINCIPLES OF CO-OPERATIVES. 5. MUTUAL AS IDENTITY ELEMENT OF CO-OPERATIVES. 6. DEMOCRACY AS IDENTITY VALUE OF CO-OPERATIVES. 7. CONCLUSIONS. 8. BIBLIOGRAPHY.

La democracia es el corazón y el alma de la gestión de las cooperativas

ACI, Notas de orientación sobre los principios cooperativos (2015)

1 INTRODUCCIÓN

Las cooperativas tienen algo que decir ante la situación económica adversa que afrontamos hoy día. Los recortes de muchos gobiernos en los gastos sociales y públicos han provocado que las desigualdades sigan creciendo a medida que se producen cambios sustanciales en el poder económico. Nos preguntamos si existe alguna alternativa al modelo económico imperante, al modelo capitalista. Las cooperativas pueden aportar un rayo de esperanza y claridad a los ciudadanos de todo el mundo. Podemos seguir preguntándonos: ¿por qué la cooperativa? ¿qué tiene de especial? La respuesta nos obligará a fijar los elementos que definen a la cooperativa, y al mismo tiempo, sirven para distinguirla de otros tipos de empresa, ya sean capitalistas o sociales. Para responder a la cuestión, nos vamos a fijar en la democracia como el valor que identifica a la cooperativa. Entre los distintos modelos de empresa, sólo las cooperativas ponen los recursos económicos bajo el control democrático. La cooperativa es la fórmula más auténtica y directa de la aplicación de la democracia en el mundo de la empresa².

Se presupone la presencia de la democracia en las cooperativas, pero es iluso pensar que como la democracia es un elemento consustancial a la naturaleza de las cooperativas siempre estará presente en las mismas. Existe hoy un notable

² J. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, *Las cooperativas: una alternativa económica*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 78.

escepticismo en Europa sobre el concepto y esencia de las cooperativas³, sus posibilidades de supervivencia diferenciada en relación y en competencia con las formas societarias lucrativas, e incluso sobre su misión autónoma, al servicio de unos valores y la observancia de unos principios de actuación reformulados por la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso de Manchester de 1995.

Ahora bien, sin desmerecer estas críticas a la aplicación de la democracia en la gestión de las cooperativas, vivimos en un mundo que padece de actitudes cortoplacistas y de un déficit de representación democrática. En este mundo, las cooperativas demuestran que la actividad empresarial puede llevarse a cabo de manera no sólo distinta, sino también mejor –no sólo en aras de sus propios beneficios, sino también los del mundo. Para divulgar este valioso mensaje⁴, sin embargo, ha de haber claridad sobre cómo deben definirse y diferenciarse las cooperativas. Esto es importante para el sector cooperativo, al crear un sólido sentido de identidad compartida, pero también es importante que se proyecte un mensaje o “marca” claramente identificada que diferencie a esta modalidad de actividad empresarial⁵.

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamaba 2012 Año Internacional de las Cooperativas. A raíz de esta declaración, la Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) celebrada en Manchester en octubre de 2012 aprobó un Plan para una Década Cooperativa⁶ que afirma que ante esta situación de incertidumbre y sufrimiento, las cooperativas pueden aportar un rayo de esperanza y claridad a los ciudadanos de todo el mundo ya que entre los distintos modelos de empresa, sólo las cooperativas ponen los recursos económicos bajo el control democrático⁷. Esta propuesta nos da pie para indagar en la democracia, como valor diferencial de la cooperativa y como valor ideal de la sociedad.

El Plan para una Década Cooperativa mantiene, en el capítulo tercero, la proposición cooperativa ante el mundo de hoy: lo que significa una cooperativa y cuál-

³ La minusvaloración que el *Informe Winter* hace de las cooperativas y su fácil asimilación a las sociedades mercantiles de capital, en gran medida recogida por la Sociedad Cooperativa Europea, es un claro exponente de este escepticismo. F. VINCENT CHULIÁ y J. I. PEINADO GRACIA, “Introducción. Normas y ámbito de aplicación”, en *Tratado de Derecho de cooperativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, tomo I, p. 75.

⁴ C. MILLS y W. DAVIES, *Plan para una Década Cooperativa*, ACI, 2013, p. 20.

⁵ El Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “Distintos tipos de empresa” afirmó que cada forma jurídica de empresa debe poder desarrollar sus actividades conservando sus peculiaridades. Diario Oficial de la Unión Europea, de 23.12.2009, C 318/22.

⁶ C. MILLS y W. DAVIES, *Plan para una Década Cooperativa*, ACI, 2013. Puede consultarse en <http://ica.coop/sites/default/files/attachments/ICA%20Blueprint%20-%20Final%20-%20March%2013%20ES.pdf>.

⁷ Las cooperativas desarrollan la participación individual, pueden mejorar la autoconfianza y la resistencia, y pueden crear capital social. Las instituciones cooperativas generan la seguridad a largo plazo; son duraderas, sostenibles y exitosas. C. Mills y W. Davies, *Plan para una Década...*, *op. cit.*, p. 2.

les son sus características esenciales o su núcleo central irreducible. En definitiva, la ACI habla de la identidad⁸ de las cooperativas que se define por los valores y los principios de la cooperación. Por lo tanto, el objetivo es desarrollar el mensaje de la cooperativa y proteger su identidad.

Para deslindar las cooperativas de otras formas de empresa, tendremos que definir el núcleo irreducible —es decir, ¿cuál es el requisito mínimo que sustenta la identidad de las cooperativas frente a otros tipos de organización empresarial o de visualización de otras empresas como éticas o sociales?

La difusión de términos como “empresa social”, “responsabilidad social corporativa”, “propiedad de los empleados” o “innovación social” contribuye a la confusión sobre la verdadera diferencia que caracteriza a las cooperativas. Suele ocurrir que las cooperativas no se perciben con un grado suficiente de diferenciación para considerarlas en otra categoría con respecto a asuntos como la regulación.

El mercado de las empresas sociales o éticas está saturado. La responsabilidad social corporativa y las empresas sociales son dos ejemplos de cómo los modelos empresariales propiedad de sus inversores se han reinventado o han adoptado una nueva marca con fines que van más allá de maximizar los beneficios. Las llamadas “empresas éticas” y otros tipos de empresas más sinceras ya están usando el lenguaje y los mensajes de las cooperativas. ¿Cómo se distinguen las cooperativas en este contexto? Una gran ventaja que poseen las cooperativas es contar con los valores y principios cooperativos. Sus valores como la democracia determinan su forma de propiedad, gobierno, gestión y evaluación. Es decir, las cooperativas cuentan con un nivel de autenticidad que no pueden igualar los demás modelos de empresas éticas⁹.

Respecto a la estructura de este artículo, en primer lugar, analizaré las distintas formas de empresa que encontramos en el mercado, y sus similitudes y diferencias con las cooperativas. A continuación, estudiaré brevemente los valores y principios cooperativos para destacar la democracia como un valor fundamental en este ámbito. En tercer lugar, abordaré dos elementos diferenciales de la cooperativa para valorar su alcance actual, comenzando por la mutualidad. Para finalizar, desarrollaré la importancia de la democracia como el valor que identifica a las cooperativas y nos permite distinguir las de otras formas de empresa.

2 LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA, UNA APROXIMACIÓN A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

La crisis económica, la globalización de los mercados donde actúan las empresas, los escándalos empresariales, y las exigencias de los consumidores (no

⁸ C. MILLS y W. DAVIES, *Plan para una Década...*, op. cit., p. 4.

⁹ C. MILLS y W. DAVIES, *Plan para una Década...*, op. cit., p. 20.

sólo sobre la calidad del producto sino también sobre los estándares éticos de su producción), han generado una conciencia social, una reflexión del papel de la ética en la economía y en la actividad empresarial, muy relacionada con la imagen y la reputación de las empresas. Esta nueva sensibilidad social exige reformas visibles en la actuación de los poderes públicos, pero también en la gestión de las empresas¹⁰. Se demanda una participación más activa de los trabajadores en la empresa. Se habla del capital social de la empresa, basado en la participación de los trabajadores y en la puesta en práctica de ciertos valores que no eran los tradicionales de la empresa capitalista.

La responsabilidad social corporativa, impulsada por los poderes públicos, persigue el mantenimiento de un desarrollo económico que, a su vez, cumpla con un mínimo de responsabilidad de la empresa con el empleo, el medio ambiente o las políticas sociales¹¹. Otra característica de esta responsabilidad es su naturaleza voluntaria para las empresas, que asumen unos compromisos en el ámbito social, medioambiental y económico.

Así la responsabilidad social corporativa busca la creación de un nuevo modelo de empresa, que compatibilice los beneficios económicos, finalidad propia de las empresas capitalistas, con actuaciones responsables en el ámbito social y medioambiental, dando cabida a una mayor transparencia y a la participación de los trabajadores. Estamos hablando de una nueva forma de gestión empresarial que tiene en cuenta intereses aparentemente ajenos a la maximización del beneficio pero que indirectamente inciden en la actividad económica, como los intereses de colectivos relacionados con la empresa, por ejemplo, los trabajadores, los clientes, los proveedores, la comunidad local y mundial donde actúa la empresa...

La responsabilidad social corporativa se basa en la adopción de códigos de conducta, de asunción de principios que en muchos casos se asemejan a los postulados de la filosofía cooperativa. La conexión de la responsabilidad social corporativa con los principios cooperativos es clara¹²; es más, las cooperativas, por la

¹⁰ Se constata un déficit que hay que cubrir, rechazando la precariedad laboral que ha generado una gran pérdida de puestos de trabajo en época de crisis. S. ARANA LANDÍN, *Régimen fiscal de las cooperativas*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2012, pp. 41-42.

¹¹ Se intenta que la empresa no se guíe solo por criterios de beneficio sino que aporte a sus trabajadores y a la sociedad tomando en cuenta el interés general y su sostenibilidad. S. ARANA LANDÍN, *Régimen fiscal...*, *op. cit.*, p. 34.

¹² La existencia de paralelismos entre la filosofía que promueve la responsabilidad social corporativa y la identidad cooperativa es algo evidente. C. VARGAS VASSEROT, E. GADEA SOLER y F. SACRISTÁN BERGIA, *Derecho de las sociedades cooperativas*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2015, tomo I, p. 42.

vía de la promoción de los principios cooperativos, ponen en práctica la responsabilidad social corporativa¹³.

La aproximación del régimen de la cooperativa al de las sociedades mercantiles es un fenómeno que opera en ambas direcciones, como si de una ósmosis se tratara¹⁴. La responsabilidad social corporativa encuentra claros antecedentes en el ámbito cooperativo y entronca con los valores y principios cooperativos como el interés por la comunidad, la transparencia, la honestidad, la solidaridad, etc.

No faltan críticas a este planteamiento, llegando a afirmar que la responsabilidad social corporativa es “sólo una atenuación del ánimo de lucro, como esfuerzo de legitimación del sistema y de sus grandes beneficiarios”¹⁵, o “se basa en una finalidad eminentemente crematística de incrementar el valor de las acciones”¹⁶.

La adopción de estas pautas por la empresa capitalista le aproximan a la cooperativa, creando un panorama confuso, donde no queda clara la frontera entre las sociedades capitalistas que adoptan un código de conducta conforme a la responsabilidad social corporativa y las cooperativas. Es más, esta confusión o aproximación aparente entre ambas formas de empresa da pie a que la sociedad capitalista reclame para sí un trato de favor por parte del legislador, a semejanza de la promoción y fomento de las cooperativas.

Sin embargo, la empresa capitalista y la cooperativa siguen siendo distintas, a pesar de que la primera asuma postulados propios de la responsabilidad social corporativa. Una gran ventaja que poseen las cooperativas es contar con los principios cooperativos. No es que las cooperativas simplemente parezcan distintas gracias a una manipulación de la imagen, es que son distintas en lo fundamental. Ahora que los consumidores se muestran cada vez más cínicos sobre el ‘maquillaje verde’ de las marcas corporativas, las cooperativas cuentan con un nivel de autenticidad que no pueden igualar los demás modelos de empresas éticas.

¹³ En un contexto como el actual de creciente preocupación ética en torno a la organización empresarial, canalizada a través de la llamada responsabilidad social corporativa, el paralelismo entre la filosofía que promueve la responsabilidad social corporativa y la identidad cooperativa es evidente. Las cooperativas integran estructuralmente los intereses de otros interlocutores y asumen espontáneamente responsabilidades sociales y civiles. E. Gadea Soler, “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”, *CIRIEC Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 23 (2012), pp. 1-5 (<http://www.ciriec-revistajuridica.es>).

¹⁴ M. J. MORILLAS JARILLO, “Concepto y clases de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de cooperativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, tomo I, p. 121.

¹⁵ F. VINCENT CHULIÁ y J. I. PEINADO GRACIA, “Introducción. Normas...”, *op. cit.*, p. 76.

¹⁶ C. VARGAS VASSEROT, E. GADEA SOLER y F. SACRISTÁN BERGIA, *Derecho de las sociedades...*, *op. cit.*, p. 41.

3 LA ECONOMÍA SOCIAL: UNOS PRINCIPIOS COMUNES PARA LAS EMPRESAS

En la actualidad, asistimos a un proceso de creciente conocimiento y reconocimiento de los modelos cooperativos y del denominado tercer sector de la economía, entendido como el espacio intermedio entre el sector público y el sector privado capitalista, compuesto por una diversidad de entidades y organizaciones que trabajan y desarrollan su actividad en un contexto especialmente cambiante, haciéndose cargo de los servicios tradicionalmente prestados en exclusiva por las Administraciones Públicas. En definitiva, un ámbito de convivencia aglutinador de las instituciones privadas no lucrativas como alternativa tanto al mundo empresarial como del Estado proveedor de bienes y servicios públicos y de interés general. Hablamos así de economía social.

Como decíamos, la economía social, en la que se incardinan las cooperativas, acoge numerosas formas jurídicas que contribuyen tanto al beneficio de sus componentes como al interés general. Las entidades de la economía social persiguen fines de cohesión social, empleo, generación y mantenimiento del tejido social y económico, desarrollo de la democracia, innovación social, desarrollo local, redistribución de la riqueza, bienestar social, solidaridad, interés común y desarrollo sostenible¹⁷.

La Comisión Europea¹⁸ definió las empresas de la economía social en base a sus técnicas de organización específicas, a saber, solidaridad, participación y autonomía. Son empresas donde prima la persona sobre el capital. Bajo estos parámetros, nos encontramos empresas que persiguen la autoayuda entre sus miembros para la satisfacción de necesidades de la vida diaria, que aportan al interés general de la sociedad, que promueven la participación democrática de sus miembros, y que son autónomas al establecer sus reglas de funcionamiento y adhesión de socios.

Por consiguiente, la economía social no engloba unas formas jurídicas típicas de empresa, sino que se vertebra en torno a unos valores y principios¹⁹ que son comunes a todos los tipos de empresa que forman parte de la economía social.

¹⁷ L. A. SÁNCHEZ PACHÓN, “La delimitación de las entidades y organización de la Economía Social en la próxima ley reguladora del sector”, *CIRIEC-España Revista de Economía Social* 66 (2009), p. 80.

¹⁸ Comunicación de la Comisión al Consejo de 18 de diciembre de 1989 titulada “Las empresas de Economía Social y la realización del mercado europeo sin fronteras”. SEC (89) 2187.

¹⁹ La Ley española de Economía Social, en su artículo 4, concreta los siguientes principios que las entidades deben respetar y cumplir: la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, la aplicación de los excedentes a fines sociales, la promoción de la solidaridad interna, y la autonomía respecto a los poderes públicos.

La Ley española de Economía Social²⁰ incorpora a cualquier entidad que ejerza su actividad conforme a los principios de la economía social²¹, por lo que no se descarta que una empresa capitalista pueda cumplir los principios, tal vez con una responsabilidad social corporativa acorde a los mismos. Ahora bien, esta última opción se antoja bastante complicada.

La economía social, así entendida, engloba a las cooperativas junto a otras formas de empresa muy heterogéneas, cuyo hilo conductor común lo constituye su presencia en un listado de la Ley española de Economía Social. Sin embargo, todas estas formas de empresa social no responden a una tipología única, a pesar de que la Ley aboga por el cumplimiento de unos principios comunes por todas ellas. Esta realidad compleja y plural, donde se suman empresas de muy distinta naturaleza y dimensión, desdibuja el carácter singular de la cooperativa. Debemos delimitar el elemento diferencial de la cooperativa, respecto a estas otras formas de empresa que también se incardinan en la economía social.

3.1. Las empresas de economía social en España

En el caso español, según el artículo 5 de la Ley, forman parte de la Economía Social: las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo una actividad económica. Al mismo nivel se enumeran una serie de entidades que cuentan con una regulación específica en España, como son las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores y las sociedades agrarias de transformación. Por último, el legislador ha optado por una lista abierta, consciente de que la misma puede ir ampliándose con el paso del tiempo, al incluir a las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios de la economía social.

Quedan fuera de este ámbito las entidades que no realizan actividades empresariales aunque defiendan o persigan unos principios similares a los de la economía social. La exigencia de realizar una actividad económica descarta como futuras entidades de economía social a aquellas organizaciones que no son empresas, dejando fuera a entidades de evidente función social como la Cruz Roja, Cáritas y un sinnúmero de ONGs pero que no llevan a cabo una actividad económica propiamente dicha²².

²⁰ Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (BOE, núm. 76, de 30 de marzo de 2011).

²¹ En los distintos borradores de la Ley, previos a su aprobación, se incluía en este elenco a las sociedades agrarias de transformación y a las cofradías de pescadores, que podrían entrar en la Economía Social si cumplían los principios del artículo 4 de la Ley.

²² N. PAZ CANALEJO, *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 153.

Vayamos por partes, y analicemos cada una de las figuras que expresamente incluye la Ley en el ámbito de la economía social, para descubrir sus diferencias con la sociedad cooperativa.

La inclusión de las cooperativas dentro de la Economía Social no plantea dudas en la doctrina española o italiana, pues son el paradigma de la empresa y del empresario de Economía Social. Es más, los principios de la Economía Social persiguen generalizar, hasta donde sea posible, los principios cooperativos. Sin embargo, esta postura no es pacífica en otros países²³. En este sentido, se afirma que el enfoque social de las cooperativas anima a identificarlas con empresas sociales, partiendo de un punto de vista equivocado de que las cooperativas son empresas (o deberían ser empresas) sin ánimo de lucro. Sin embargo, la mayoría de las cooperativas obtienen beneficios, y la diferencia entre ellas y las empresas capitalistas se explica por su forma de distribución del beneficio obtenido; en la empresa capitalista, el beneficio se reparte en función de la inversión realizada, mientras que la cooperativa lo reparte en proporción a las operaciones realizadas con la cooperativa.

En segundo lugar, nos encontramos a las mutualidades. A pesar de que el legislador no aclara a qué tipo de mutualidades²⁴ se refiere deben incluirse en dicho concepto tanto las Mutualidades de Previsión Social como las Mutuas de Seguros. No obstante, su calificación como entidades aseguradoras altera sustancialmente su naturaleza jurídica, al hacer prevalecer los aspectos económicos frente a los sociales. Hay importantes diferencias entre las cooperativas y las mutualidades²⁵. El término mutualidad se suele utilizar para referirse a empresas de ayuda mutual en el ámbito financiero, cuyo propósito consiste en acumular fondos con aportaciones de sus clientes para proveerles servicios financieros como fórmulas de ahorro y préstamos, seguros, pensiones o hipotecas. Las mutualidades son empresas cerradas donde el cliente se convierte en miembro mutualista, mientras que las cooperativas también comercian con terceros no socios.

En tercer lugar, en el caso de las fundaciones, no existen socios como tales que se beneficien de la actividad que lleva a cabo la fundación; se trata de una masa de bienes afecta al fin perseguido por la fundación, lo que impide su confusión con una cooperativa.

En cuarto lugar están las asociaciones que lleven a cabo una actividad económica. A diferencia de las cooperativas, los beneficios que pudieran obtener, derivados del ejercicio de actividades económicas, deben destinarse, exclusivamente,

²³ J. BIRCHALL, "A Member-Owned Business approach to the classification of Co-operatives and Mutuals", *Journal of Co-operative Studies* 44-2 (2011), p. 14.

²⁴ Quedan fuera del concepto de mutualidad las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, al encontrarse fuertemente intervenidas por la Administración pública.

²⁵ J. BIRCHALL, "A Member-Owned Business...", *op. cit.*, pp. 11-12.

al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

En quinto lugar, se incluyen otras figuras jurídicas producto del Derecho español que no tienen reflejo en otras formas jurídicas reguladas fuera de España. Así, se encuentran las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros de empleo, las cofradías de pescadores²⁶ y las sociedades agrarias de transformación. Dejando a un lado las cofradías de pescadores debido a su naturaleza pública, el resto de formas de empresa tampoco se corresponden por distintos motivos con las cooperativas. Veamos brevemente las principales diferencias entre estas formas de empresa social y las cooperativas.

Empezando por las sociedades laborales, en virtud del artículo 5 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales²⁷, la mayoría de su capital social ha de ser propiedad de trabajadores que presten servicios en la sociedad²⁸, a semejanza de una cooperativas de trabajo asociado, teniendo en cuenta que pueden ser socios tanto las personas físicas como las personas jurídicas. La democracia se erige como la principal diferencia de las sociedades laborales con las cooperativas. Debe advertirse que las sociedades laborales son unos empresarios especiales dentro del sector de la economía social, pues el tipo social legal no garantiza *per se* una gestión democrática, ni un reparto de los resultados del ejercicio económico en atención a los servicios prestados por los socios a la sociedad laboral, convirtiéndose el reparto de los beneficios en proporción al capital aportado en una práctica usual en este tipo de empresas.

A continuación nos encontramos con las empresas de inserción, reguladas por la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción²⁹. Las empresas de inserción son aquéllas creadas para la inserción sociolaboral de personas con grandes dificultades de empleabilidad³⁰. El objetivo es que estas personas se puedan formar y adaptar a un trabajo normalizado, después de un periodo transitorio de aprendizaje. No hablamos de simulación de empresas, sino de un entorno real para el aprendizaje. Posteriormente, en la mayor parte de los casos, los trabajadores en inserción se contratarán en

²⁶ Las Cofradías de Pescadores son corporaciones de Derecho público, sin ánimo de lucro, representativas de intereses económicos, que actúan como órganos de consulta y colaboración de las administraciones competentes en materia de pesca marítima y de ordenación del sector pesquero.

²⁷ BOE, núm. 72, de 25 de marzo de 1997.

²⁸ Ahora bien, un solo socio no puede ostentar más de la tercera parte del capital social. Y adoptan la forma jurídica de una sociedad de capitales, a saber, sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada.

²⁹ BOE, núm. 299, de 14 de diciembre de 2007.

³⁰ Son empresas que contratan legalmente a todos sus trabajadores según convenio y que dedican una parte importante de sus puestos de trabajo a personas que no suelen ser empleadas por otras empresas.

empresas normales³¹ y sus puestos de trabajo serán ocupados por nuevos trabajadores en inserción. La cooperativa no es la fórmula más adecuada para cumplir esta finalidad puesto que, en muchas ocasiones, estos trabajadores no tienen solvencia suficiente para realizar aportaciones sociales. Además, la vocación de rotación permanente de los trabajadores obligaría a alteraciones del capital social de manera continuada en la cooperativa, con los problemas financieros que ello conlleva.

Otra figura especial son los centros de empleo³², que pretenden asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad³³, a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Los centros de empleo intervienen regularmente en las operaciones del mercado, como un operador más del mercado. En este ámbito, la intervención de los poderes públicos es generalmente necesaria y relevante, pudiendo utilizarse la forma cooperativa, entre otras, pero con fines de utilidad pública o iniciativa social³⁴ y no con los fines tradicionales de las cooperativas (consumo, trabajo, servicios...).

Para terminar, otra forma societaria peculiar española son las Sociedades agrarias de transformación³⁵. Se trata de una figura híbrida entre las sociedades civiles, cooperativas agrarias y sociedades mercantiles. A diferencia de las cooperativas, el derecho de voto o los derechos económicos del socio se puedan ejercer en proporción directa al capital aportado (voto plural), con lo que no se produce la primacía de la persona sobre el capital social ni se respeta el principio democrático.

³¹ Son empresas donde la rotación de trabajadores es incesante porque suponen un paso intermedio en el camino de la inserción laboral de los trabajadores, son la transición entre la situación de desempleo y el puesto de trabajo final del trabajador.

³² Son regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social (BOE, núm. 289, de 3 de diciembre de 2013).

³³ En virtud del artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, la plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70% de la plantilla.

³⁴ Cfr. el artículo 127 de la Ley vasca 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas (BOPV, núm. 135, de 19 de julio de 1993) o el artículo 106 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE, núm. 170, de 17 de julio de 1999).

³⁵ Estas sociedades se definen como sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad. Cfr. el artículo 1 del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el estatuto que regula las sociedades agrarias de transformación (BOE, núm. 194, de 14 de agosto de 1981).

En definitiva, bajo el paraguas de la economía social se reúnen múltiples y variadas formas de empresa, entre las que la Ley española ubica a las cooperativas. Estas distintas formas de empresa conforman un grupo heterogéneo que difuminan la identidad de las cooperativas en el conjunto de todas ellas, si bien las cooperativas mantienen rasgos que las diferencian de las demás formas empresariales con fines sociales.

3.2. La empresa social, el tipo abierto dentro de la economía social

Junto a la enumeración de los tipos de empresa que configuran la economía social, la Ley española incluye un supuesto abierto de empresa que también se ubicaría en este ámbito, independientemente de la forma societaria que adopte³⁶. Se habla, así, de las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios de la economía social. Podemos acoger a todas ellas, las enumeradas y las del tipo abierto, bajo la denominación de empresa social.

La empresa social es una figura de la cual todavía no existe una noción uniforme y compartida a nivel europeo³⁷. Por empresa social, la Comisión Europea³⁸ entiende las empresas cuyo objetivo social de interés común sea la razón de ser de la acción comercial, que se traduce a menudo en un alto nivel de innovación social; cuyos beneficios se reinviertan principalmente en la realización de este objetivo social; y cuyo modo de organización o régimen de propiedad, basados en principios democráticos o participativos u orientados a la justicia social, sean reflejo de su misión.

Siguiendo a Fici³⁹, en Europa, el ejemplo más evidente sería la sociedad de interés comunitario (*community interest company*), contemplada en la Ley inglesa de sociedades de 2004 y regulada por un específico reglamento de 2005. El modelo societario es también lo que está siguiéndose en muchos Estados de los Estados Unidos de América. En otros ordenamientos, en cambio, la ley considera la empresa social como una especial categoría jurídica de organizaciones en la que pueden ser incluidas, independientemente de su forma jurídica, todas las entidades que desarrollen sin ánimo de lucro una actividad de utilidad social. Esto permite constituir una empresa social no sólo en la forma de cooperativa, de asociación o de fundación, sino también en la forma de sociedad mercantil, siempre que esta sociedad posea los requisitos para adquirir la calificación de empresa social. El

³⁶ Cfr. el artículo 5.2. de la Ley española de Economía Social.

³⁷ Mediante ella una entidad privada que desarrolla, sin ánimo de lucro y para finalidades de interés común o general, una actividad económica de utilidad social o de interés comunitario. A. FICI, A., “La función social de las cooperativas: notas de derecho comparado”, *REVESCO* 117 (2015), pp. 92-93.

³⁸ Véase *Iniciativa en favor del emprendimiento social*, pp. 2 y ss. [COM (2011) 682 final, de 25.10.2011].

³⁹ A. FICI, “La función social...”, *op. cit.*, pp. 93-95.

ejemplo más relevante de este tipo de legislación sobre la empresa social lo ofrece una ley italiana de 2006. Este modelo también caracteriza la Ley finlandesa de 2003 sobre la empresa social, entre otras.

Surge, así, la necesidad de no confundir o de diferenciar las sociedades capitalistas de las cooperativas. La posibilidad de constituir una empresa social en forma de sociedad de capitales (aunque sin ánimo de lucro, como en Italia, o con lucro limitado, como en el Reino Unido) supone una legitimación legal de empresas sociales no democráticas, dirigidas por el capital en lugar de las personas de los socios. Como critica Fici con acierto⁴⁰, estas sociedades pueden ser controladas por una sola persona (o grupos de personas), finalidad perseguida en muchas ocasiones mediante estas sociedades de capitales con fines sociales, como marco jurídico para la empresa social.

Nuevamente, la democracia en la gestión empresarial será el parámetro para diferenciar a la cooperativa de las sociedades de capital, y evitar su equiparación legal como empresas acreedoras de un mismo tratamiento favorable por el legislador. Desde esta perspectiva, la empresa social en forma de sociedad de capitales se configura como una organización cuya identidad como empresa social o como entidad de la economía social es más débil, si se considera la posible falta de democracia interna. En definitiva, el riesgo de que la empresa social en forma de sociedad de capital sea empleada para estrategias de puro marketing parece alto⁴¹.

4 LOS VALORES Y PRINCIPIOS DE LAS COOPERATIVAS

Una vez delimitada la cooperativa entre las empresas sociales así como sus diferencias con otras empresas de la economía social, y salvadas las aproximaciones de las sociedades de capitales al mundo de los principios y valores cooperativos que generan cierta confusión, debemos concretar cuál es el elemento (o los elementos) que sustenta la identidad de la cooperativa frente a las demás formas de empresa, de capitales o sociales, y que nos ha permitido avanzar hasta este momento. En mi opinión, el elemento distintivo debemos buscarlo entre los principios y valores de las cooperativas.

En el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional celebrado en la ciudad de Manchester (Reino Unido) en septiembre de 1995⁴² se aprobó la Declaración

⁴⁰ A. FICI, “La función social...”, *loc. cit.*

⁴¹ Alto parece también el riesgo de ofuscación de la diferencia entre el concepto de empresa social y el de responsabilidad social empresarial, así como de una dañina invasión del sector de la economía social por parte de los actores de la economía capitalista y de sus lógicas específicas. A. Fici, “La función social...”, *op. cit.*, p. 95.

⁴² Para los participantes el propósito del Congreso fue claro: extraer de una prolongada tradición la idea de qué es una cooperativa, para actualizarla y revitalizar el movimiento cooperativo dándole alguna

sobre la Identidad Cooperativa⁴³ donde se define por primera vez en la historia de la ACI lo que es una cooperativa⁴⁴, y al mismo tiempo enumera los principios y valores cooperativos que quiere promover y salvaguardar la ACI desde sus orígenes, allá por su fundación en 1895, como una guía para las organizaciones cooperativas del siglo XXI. La enumeración de los valores y principios cooperativos pretende ser universal, de tal forma que sirvan para toda cooperativa sin importar lo que hacen ni dónde existen. Se presume que la existencia de estos valores cooperativos contribuye a diferenciar las cooperativas de otras formas de sociedades o de empresas⁴⁵.

De la definición de cooperativa, quisiera destacar la referencia a las cooperativas como empresas de propiedad conjunta y de gestión democrática. Esta organización empresarial está basada en unos valores, entre los que brilla la democracia⁴⁶ como valor cooperativo. Estos valores cooperativos⁴⁷, y la democracia entre ellos, son permanentes, están presentes en el movimiento cooperativo desde sus inicios hasta la actualidad.

Sin embargo, en el Informe que acompaña a la Declaración sobre la Identidad Cooperativa no se hace referencia a la democracia como valor, y sí lo hace respecto a los demás valores. Como afirma Martínez Charterina⁴⁸, el valor de la democracia queda reflejado perfectamente en el principio de la gestión democrática por parte de los socios, y es en el comentario a dicho principio donde se realizan las consideraciones de derechos y responsabilidades que implica la democracia en las

dirección para el futuro. J. BIRCHALL, “Los principios cooperativos, diez años después”, en *Revista de la Cooperación Internacional*, 2 (2005), p. 1.

⁴³ La propia Alianza decide sustituir los principios cooperativos, enunciados por los pioneros de Rochdale, reformulados en el XXIII Congreso de la ACI celebrado en Viena (Austria) en 1966. Alianza Cooperativa Internacional, *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Los principios cooperativos*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996, p. 11.

⁴⁴ Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática. Alianza Cooperativa Internacional, *Declaración...*, *op. cit.*, p. 17.

⁴⁵ Hay voces críticas que quieren ver la presencia de estos valores en otro tipo de organizaciones o empresas. P. SOMERVILLE, “Co-operative Identity”, en *Journal of Co-operative Studies*, 40-1 (2007), p. 7.

⁴⁶ Alianza Cooperativa Internacional, *Declaración...*, *op. cit.*, p. 17.

⁴⁷ Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación sociales. Alianza Cooperativa Internacional, *Declaración...*, *loc. cit.*

⁴⁸ A. MARTÍNEZ CHARTERINA, “Los valores y los principios cooperativos”, en *REVESCO* 41 (1995), p. 44.

cooperativas, y también el sentido más amplio que supone el fomento del espíritu de la democracia en las cooperativas como algo esencial.

Como nos dice la propia ACI en su Declaración sobre la Identidad Cooperativa, estos valores se ponen en práctica a través de siete principios cooperativos, que son pautas o reglas de funcionamiento de las cooperativas⁴⁹. En particular, la democracia como valor se concreta en el segundo principio que se refiere a la gestión democrática por parte de los socios y en el tercer principio relativo a la participación económica de los socios. Si bien el cuarto principio⁵⁰ también aplica indirectamente la democracia como valor, cuando exige que los socios deben mantener el control democrático de la cooperativa cualesquiera que sean los acuerdos que se firmen con otras organizaciones o gobiernos, e independientemente de las fuentes de financiación externa de la cooperativa.

Entre los valores que promueve la Alianza Cooperativa Internacional como propios de las cooperativas, aquéllos que podemos calificar como identitarios y que nos permiten diferenciar al empresario cooperativo del resto de empresarios serían los valores de autoayuda y de democracia, que se corresponden con los rasgos tipológicos de las cooperativas⁵¹. Los demás valores están presentes en las cooperativas pero no son exclusivos y se pueden predicar de otras formas de empresa. Esta generalización de los destinatarios de los demás valores provoca su degeneración⁵², ocasionando una pérdida de significación cooperativa: si son criterios de la actuación moral de cualquier ser humano, dejan de ser criterios específicos del comportamiento de los socios cooperativistas. El mismo fenómeno de generalización afecta a los principios cooperativos, salvo el democrático y con matices el de autoayuda, puesto que son universales, esto es, son reglas asumidas implícitamente y explícitamente por las empresas capitalistas convencionales, además de las sociedades cooperativas.

⁴⁹ No basta con conocer si la cooperativa sigue la letra de los principios, sino que también ha de saberse si sigue el espíritu de los mismos. Los principios, además, no son independientes, sino que están unidos, de forma que cuando no se atiende a uno de ellos todos se resienten. A. MARTÍNEZ CHARTERINA, "Los valores y los principios cooperativos...", *op. cit.*, p. 38.

⁵⁰ El cuarto principio cooperativo proclama al autonomía y la independencia de la cooperativa en los siguientes términos: "Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa". Alianza Cooperativa Internacional, *Declaración...*, *op. cit.*, p. 19.

⁵¹ El resto de valores ni son esenciales para que exista una cooperativa, pues la transparencia o la responsabilidad social pueden faltar en una cooperativa sin que pierda esta condición, ni son exclusivos de las mismas, pues concurren o pueden concurrir en empresas sociales, en sociedades mercantiles o en fundaciones y asociaciones que desarrollan actividades económicas. M. A. SANTOS DOMÍNGUEZ, *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2014, pp. 264-265.

⁵² M. A. SANTOS DOMÍNGUEZ, *El poder de decisión...*, *op. cit.*, pp. 265-266.

Vamos a centrarnos, pues, en la mutualidad como sinónimo del valor autoayuda y en la democracia, para confrontar hasta qué punto pueden cumplir una función delimitadora de la cooperativa frente a otras formas de empresa, ya sea de capitales ya sea una empresa social.

5 LA MUTUALIDAD COMO ELEMENTO IDENTITARIO DE LAS COOPERATIVAS

La mutualidad o la autoayuda es un elemento presente y constante en las cooperativas, aunque no exclusivo de éstas, que puede servir para fijar la frontera con otras formas de empresa. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tuvo que afrontar la cuestión del elemento diferencial de las cooperativas frente a otro tipo de empresas, en un asunto que aparentemente se alejaba de esta disyuntiva⁵³. Se cuestionaba la fiscalidad de las cooperativas italianas donde se les concedía un trato menos gravoso que a las demás empresas. A la luz de la regulación comunitaria de ayudas de Estado, el Tribunal debió dirimir si este trato fiscal más favorable contravenía o no la normativa europea que prohíbe las ayudas de Estado. El Tribunal, en su Sentencia de 8 de septiembre de 2011⁵⁴ afirma que las sociedades cooperativas se rigen por principios de funcionamiento particulares que las diferencian claramente del resto de los operadores económicos. Dichas características consisten esencialmente, tal como se señala en el considerando octavo del mencionado Reglamento, en el principio de primacía de la persona, que se refleja en disposiciones específicas relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de los socios. Además, el considerando décimo de ese mismo Reglamento precisa que el activo neto y las reservas se adjudicarán, en caso de disolución, a otra entidad cooperativa que persiga objetivos similares de interés general.

Por lo que respecta a la gestión de las sociedades cooperativas, continúa el Tribunal, debe señalarse que éstas no se gestionan en interés de inversores externos. Según los considerandos octavo y décimo del Reglamento no 1435/2003 y el apartado 1.1 de la Comunicación sobre fomento de las cooperativas en Europa, el control de la sociedad es asumido por sus socios a partes iguales, reflejando así la regla «un hombre, un voto». Las reservas y los activos son, por tanto, comunes e indivisibles y deben dedicarse al interés común de sus socios.

En definitiva, concluye el Tribunal, que por lo que atañe al funcionamiento de las sociedades cooperativas, es preciso subrayar que, habida cuenta de la primacía de la persona, estas tienen como finalidad, tal como, en particular, se indica en el considerando décimo del Reglamento no 1435/2003 y en el apartado 1.1 de la

⁵³ A. FICI, “La función social...”, *op. cit.*, p. 80.

⁵⁴ STJUE de 8 de septiembre de 2011, en los asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, considerandos 55 a 61.

Comunicación sobre fomento de las cooperativas en Europa, el beneficio mutuo de sus socios, que son al mismo tiempo, usuarios, clientes o proveedores, de modo que cada uno de ellos se beneficia de las actividades de la cooperativa en función de su participación en ella y de sus transacciones con esta sociedad.

De esta reflexión previa, el Tribunal establece dos elementos esenciales de las sociedades cooperativas⁵⁵, cuya existencia permite un tratamiento fiscal diferenciado para las mismas: la mutualidad y la participación democrática. Y concluye el Tribunal que no puede considerarse que las sociedades cooperativas de producción y de trabajo (objeto del pleito) se encuentren en una situación de hecho y de Derecho comparable a la de las sociedades comerciales, dado que las sociedades cooperativas actúan persiguiendo el interés económico de sus socios y mantienen con éstos una relación no meramente comercial, sino personal particular, en la que los socios están activamente implicados y tienen derecho a un reparto equitativo de los resultados económicos. Centrémonos en el aspecto mutuo de la cooperativa.

La actividad cooperativa se concreta en muchas ocasiones en la satisfacción de las necesidades de los socios, esto es, una organización de ayuda mutua, una mutualidad. Como afirma la ACI en el borrador de Notas de Orientación sobre los Principios Cooperativos (pág. 2), la innovación dirigida a satisfacer las necesidades de los miembros de la cooperativa siempre ha sido el fin primordial de la cooperativa. Más concretamente, el fin de mutualidad consta de dos elementos: el objetivo final de beneficiar a los socios y el desarrollo de una concreta actividad para lograr este objetivo⁵⁶; es decir, una actividad de empresa con los socios en calidad de consumidores de los bienes o servicios proporcionados por la empresa (cooperativa de consumo), de proveedores de los bienes o servicios empleados por la cooperativa para desarrollar la empresa (cooperativa de producción), o de trabajadores de dicha empresa (cooperativa de trabajo).

La cooperativa tiene una base mutualista puesto que ejerce una actividad económica con el fin de satisfacer unas necesidades comunes de los socios⁵⁷. Pero es evidente que las sociedades anónimas o capitalistas también pueden servir de instrumento para lograr fines mutualistas. Esta actividad particular con los socios es una peculiaridad de la forma jurídica cooperativa que, correctamente entendi-

⁵⁵ M. A. SANTOS DOMÍNGUEZ, *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2014, p. 227; A. Fici, “La función social...”, *op. cit.*, p. 83.

⁵⁶ A. FICI, “La función social...”, *op. cit.*, p. 84.

⁵⁷ Una parte de la doctrina aboga por una mutualidad neutral consistente en la organización de una empresa para la satisfacción de las necesidades económicas de los socios, con independencia de cuál sea la actividad de la empresa y de cuáles sean las finalidades perseguidas por los socios con la misma. M. A. SANTOS DOMÍNGUEZ, *El poder de decisión...*, *op. cit.*, p. 272.

da, contribuye significativamente a su distinción de las sociedades de capitales⁵⁸. En las sociedades capitalistas, como en cualquier otra entidad con ánimo de lucro, la actividad económica es simplemente un medio para conseguir los objetivos finales del ente, y es irrelevante si esta actividad se desarrolla con los socios, ni si los socios tienen derecho a un tratamiento mejor que los terceros no socios. Por el contrario, las cooperativas son establecidas y existen para conducir una empresa que pueda satisfacer directamente los intereses de sus socios-consumidores/proveedores/trabajadores.

Las cooperativas permanecen orientadas hacia sus socios, cuyos intereses aspiran (principalmente) a satisfacer. En consecuencia, las cooperativas no pueden ser consideradas entidades sin ánimo de lucro, dado que sus beneficiarios son las propias personas que las controlan. Tienen una función social, pero no son entidades (principalmente) altruistas o solidarias.

Sin embargo, el concepto de mutualidad o ayuda mutua que manejamos no se circunscribe a una sociedad cerrada que sólo se relaciona con sus miembros o socios, como se ha predicado por razones históricas de las cooperativas durante mucho tiempo. La mutualidad hace referencia a la finalidad perseguida mediante la constitución de la cooperativa en beneficio de los socios cooperativistas, sin perjudicar que la cooperativa pueda realizar operaciones con terceros no socios.

A diferencia de otros principios propios de las cooperativas, la mutualidad no aparece tampoco recogida en la Ley de Economía Social española, en consonancia con la legislación española de cooperativas que ha ido “desnaturalizando” esta característica mutual⁵⁹, de ayuda recíproca, de satisfacción de necesidades individuales mediante la actividad social. Y hoy día se permite la realización de operaciones con terceros no socios, en ocasiones sin restricciones (cooperativas de crédito) y en otras con límites que pueden sobrepasarse bajo ciertas circunstancias. Respecto a las actividades económicas que la cooperativa realiza con terceros no socios, la cooperativa funciona como una sociedad no mutualista.

La cooperativa es una empresa abierta, que puede operar con socios y con terceros no socios, y su rasgo distintivo sobre las sociedades capitalistas parte de la noción de participación democrática. Insistimos en que la doctrina italiana y española, hasta fechas relativamente recientes, han defendido que el principio mutualista⁶⁰ impedía a la cooperativa prestar servicios a terceros no socios⁶¹. En

⁵⁸ A. FICI, “La función social...”, *loc. cit.*

⁵⁹ Se trata, en definitiva, de abrir las cooperativas al mercado, y no de colocarlas de espaldas a éste. M. J. MORILLAS JARILLO, “Concepto y clases...”, *op. cit.*, p. 126.

⁶⁰ M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 334 y ss.

⁶¹ En España, debido a la tradicional confusión entre cooperativismo y mutualidad está muy extendida la idea (hasta el punto de que se recoge a nivel legal) de que las cooperativas sólo pueden realizar el

mi opinión, esta concepción de la mutualidad que pudo tener su justificación en los orígenes del cooperativismo moderno no es acorde con la cooperativa en la actualidad. Incluso, me atrevo a decir que esta postura contrasta con los orígenes mismos del cooperativismo, puesto que la cooperativa de consumo de Rochdale ya preveía, de forma realista, la existencia de intercambios con terceros no socios.

Asimismo, el carácter mutual de las cooperativas debe matizarse en otro sentido⁶². La mutualidad puede tener sentido respecto al tipo tradicional de cooperativa (consumo, producción, trabajo...). En cambio, la antedicha conclusión no sería válida con referencia a otro adicional (y más reciente) modelo de cooperativas sociales o de iniciativa social⁶³, que los legisladores en el mundo están introduciendo cada vez más en sus ordenamientos jurídicos. No son cooperativas mutualistas, sino cooperativas de interés general que persiguen un fin altruista.

Estas reflexiones anteriores nos obligan a matizar el carácter mutual de las cooperativas en la actualidad. Es evidente la evolución de la función social de las cooperativas, que hoy se convierten en un instrumento técnico al servicio de cualquier emprendedor, dejando a los sujetos la opción de utilizarla para el desarrollo de actividades económicas lícitas sobre la base de una democracia rigurosamente personal, sin tomar en consideración la participación en el capital de cada socio. Es decir, lo que caracteriza a las cooperativas es el objetivo de satisfacer necesidades a través de una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática⁶⁴.

En definitiva, el hecho específico de la cooperativa no es la gestión mutual de la empresa, sino la participación democrática de los socios, tanto en las reglas internas de funcionamiento como en la distribución del excedente, mediante la recuperación de la empresa personalista⁶⁵.

6 LA DEMOCRACIA COMO VALOR IDENTITARIO DE LAS COOPERATIVAS

La participación democrática de los socios es la característica más conocida del modelo cooperativo de actividad empresarial, y es un aspecto fundamental que

volumen mínimo de operaciones con terceros para asegurar su viabilidad económica. Este error de planteamiento ha supuesto un obstáculo para que las cooperativas cumplan su verdadera función. C. VARGAS VASSEROT, E. GADEA SOLER y F. SACRISTÁN BERGIA, *Derecho de las sociedades...*, *op. cit.*, p. 25.

⁶² A. FICI, "La función social...", *op. cit.*, pp. 91-92.

⁶³ Las cooperativas sociales italianas —como las cooperativas francesas de interés colectivo, las cooperativas españolas de iniciativa social y las cooperativas portuguesas de solidaridad social, para mencionar sólo algunas— "persiguen el interés general de la comunidad" y no el interés de sus socios.

⁶⁴ C. VARGAS VASSEROT, E. GADEA SOLER y F. SACRISTÁN BERGIA, *Derecho de las sociedades...*, *op. cit.*, pp. 21-23.

⁶⁵ C. VARGAS VASSEROT, E. GADEA SOLER y F. SACRISTÁN BERGIA, *Derecho de las sociedades...*, *op. cit.*, p. 27.

caracteriza a las cooperativas en contraste con las empresas que son propiedad de los inversores. Las cooperativas son la única forma de empresa que ostenta un código ético de valores acordado internacionalmente en base a unos principios democráticos⁶⁶.

En este contexto, es necesario preservar la democracia como valor cooperativo que permite diferenciar a las cooperativas del resto de organizaciones económicas, puesto que, como hemos señalado, los demás valores, de forma explícita o implícita, podrían ser asumidos por las empresas capitalistas convencionales⁶⁷. La estructura de las cooperativas plasma la democracia como norma de comportamiento y característica diferencial del resto de empresas. No bastan las formas, debe haber voluntad para que todos los socios participen⁶⁸.

La democracia es uno de los valores consustanciales a la naturaleza de las cooperativas, desde una doble dimensión: hacia dentro de la cooperativa, donde la propiedad, el control y la gestión de las cooperativas se lleva a cabo por los socios de manera democrática; y hacia afuera de la cooperativa, donde el socio cooperativista participa en la economía y organiza los factores de producción a través de una empresa basada en la persona y no en el capital. La cooperativa aporta al socio un elemento adicional que excede el ámbito empresarial. La cooperativa permite al socio una fórmula democrática para participar en la economía y en la sociedad. Ahí es donde brilla un valor como la democracia, predicable no ya sólo en la gestión o participación en la empresa cooperativa, sino en su extensión a todos los aspectos de la vida del socio a nivel social y como miembro de una comunidad más amplia⁶⁹.

Además, la democracia es el incentivo para participar en la cooperativa⁷⁰: una cooperativa no puede ser gobernada por unos pocos, no sólo por hombres dejando

⁶⁶ Esta idea se expresa en el borrador de las Notas de Orientación sobre los Principios Cooperativos (página 2) que se presentarán en la Conferencia Global de la ACI a celebrar en Turquía en noviembre de 2015. Se puede consultar en: <http://ica.coop/en/blueprint-themes/identity/guidancenotes>.

⁶⁷ I. BUENDÍA MARTÍNEZ, “La participación democrática: ¿un valor en extinción en las sociedades cooperativas?”, *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 34 (2000), p. 9.

⁶⁸ En efecto, las cooperativas no son iglesias, sino empresas, pero empresas de propiedad colectiva de todos los socios y empresas donde las relaciones humanas están inspiradas en unos valores éticos como la democracia. J. CASTAÑO COLOMER, “Conflictos respecto a la práctica de los principios y valores cooperativos: el caso de España”, en *Anuario de Estudios Cooperativos* 1 (1995), p. 35.

⁶⁹ La participación democrática de los ciudadanos no se circunscribe solamente al ámbito político, sino que se amplía a la vida económica. Como afirma Divar, no cabe sostener la democracia política y evitar la económica. Por ello, para coadyuvar con la participación democrática, y al efecto de ir paulatinamente hacia una economía democrática y social, se arguye la necesidad de retomar formas empresariales basadas en la solidaridad económica. J. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, *Economía y democracia*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 71 y 107; A. FICÍ, “La función social...”, *op. cit.*, p. 90.

⁷⁰ L. MARCUS, “Cooperatives and Basic Values”, en *ICA, XXIX Congress, Stockholm, July 1988, Agenda & Reports*, ICA, Geneva, 1988, pp. 95-108.

sin decisión a las mujeres, si bien la falta de democracia plena sigue siendo uno de los defectos más importantes que se producen en las cooperativas. Las cooperativas no pueden ser controladas por un solo socio o una minoría de socios. Todos los socios tienen derecho a controlar la cooperativa y la democracia como valor encarna este derecho para hacerlo efectivo.

Para Birchall⁷¹, la democracia es un valor clave del que derivan directamente otros principios cooperativos. La democracia implica el control democrático por parte de los asociados, y junto a la equidad, permite diferenciar a la cooperativa de otras formas de empresa. Si podemos encontrar una forma de hacer negocios que recompense equitativamente a la gente, podremos distribuir los frutos de la actividad económica de forma tal que no genere desigualdades. Los negocios equitativos son democráticos y reducen la necesidad de que los gobiernos intervengan para corregir las desigualdades.

Ahora bien, se nos advierte⁷² con acierto que no hay que evaluar a las cooperativas exclusivamente sobre la base de un principio dado, por muy notable que éste sea, más bien, deben ser evaluadas sobre la base de cómo se adhieren a los principios en su totalidad. Desde luego, no significa que la cooperativa esté inspirada en unos especiales principios morales que la revistan de un halo de ética⁷³, del que carezcan el resto de tipos de empresa.

La democracia se incardina principalmente en dos principios, a saber, el principio de gestión democrática y el principio de participación económica de los socios.

El principio de gestión democrática es, por tanto, un principio que goza de notable importancia, sobre todo, para las cooperativas de primer grado. Se diferencia así de manera sustancial de la sociedad capitalista. La afiliación de trabajadores permite un mayor nivel de compromiso de éstos y un proceso de toma de decisiones más eficiente porque las estructuras democráticas específicas que fomentan las cooperativas permiten que la participación individual suponga una influencia real dentro de la empresa a través de una autoridad legitimada democráticamente⁷⁴. La distribución y el control del poder societario mediante procedimientos

⁷¹ J. BIRCHALL, “Los principios cooperativos...”, *op. cit.*, p. 3; P. Somerville, “Co-operative Identity”, *op. cit.*, p. 8.

⁷² C. VARGAS VASSEROT, E. GADEA SOLER y F. SACRISTÁN BERGIA, *Derecho de las sociedades...*, *op. cit.*, p. 36.

⁷³ No se puede afirmar que la cooperativa pura sea aquella en la que primando la persona sobre el capital, los aspectos financieros pasen a un segundo plano, ocupando un lugar preferente la atención a la educación de los socios, el interés por la comunidad, la colaboración intercooperativa o la puerta abierta. M. A. SANTOS DOMÍNGUEZ, *El poder de decisión...*, *op. cit.*, p. 126.

⁷⁴ C. MILLS y W. DAVIES, *Plan para una Década...*, *op. cit.*, p. 8.

democráticos es el auténtico rostro de la cooperativa, el elemento que identifica a la cooperativa⁷⁵.

Por otro lado, no es difícil ver⁷⁶ cómo el valor de la democracia entre los socios exige cierto tipo de estrategia en las relaciones entre ellos, una política sobre la distribución de la información, y así sucesivamente. Los socios tienen el derecho de participación, el derecho de ser informados, el derecho de ser escuchados, y el derecho de estar involucrados en la toma de decisiones. Esa democracia en la gestión se manifiesta en el reparto de los votos: un socio, un voto, en las cooperativas de primer grado.

Esta regla de un voto para cada socio está siendo socavada por el marco legislativo de las cooperativas cuando se introduce un voto ponderado en las cooperativas de primer grado⁷⁷. Igualmente, la aplicación práctica de estos derechos de una manera equitativa se torna, a veces, una tarea difícil en las grandes cooperativas o en las cooperativas de segundo o ulterior grado. Además, la necesidad de las sociedades cooperativas de acceder al crédito ha llevado al legislador a regular la posibilidad de que la toma de decisiones sea proporcional al capital suscrito por socios capitalistas de la cooperativa como en el caso de las sociedades cooperativas mixtas⁷⁸, que supone otra distorsión del principio democrático de participación⁷⁹.

Por otro lado, la prevalencia de la persona sobre el capital, latente en la democracia como valor, se ha plasmado en la igualdad de los derechos de voto de todos los socios. Un socio, un voto⁸⁰. El baremo para medir la participación en la cooperativa no viene determinado por la cantidad de capital aportada, sino que se concede el mismo valor a la opinión de todas las personas, independientemente del volumen de su participación en el capital. Es otro tradicional elemento diferenciador respecto a la empresa capitalista.

⁷⁵ M. A. SANTOS DOMÍNGUEZ, *El poder de decisión...*, op. cit., pp. 29 y 36.

⁷⁶ J. BIRCHALL, "Los principios cooperativos...", op. cit., p. 3.

⁷⁷ La implantación del voto plural ponderado, en función de la actividad cooperativizada y para las cooperativas de primer grado es una opción reconocida por todas las legislaciones autonómicas de cooperativas, si bien se limita en función del tipo de socio y la clase de sociedad cooperativa. I. Buendía Martínez, "La participación democrática...", op. cit., p. 10.

⁷⁸ Véanse el artículo 107 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y el artículo 136 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. En estas sociedades cooperativas mixtas, el socio capitalista puede tener hasta el 49% del voto en la Asamblea.

⁷⁹ I. BUENDÍA MARTÍNEZ, "La participación democrática...", op. cit., pp. 11-12.

⁸⁰ Esta máxima se ha querido trasladar a la participación económica de los socios en el capital aunque no resulta de fácil aplicación en aquellas cooperativas que adquieren una cierta dimensión porque las leyes del mercado presionan para que los puestos más cualificados sean retribuidos por encima de los demás. Por ejemplo, en las cooperativas de trabajo asociado las diferencias salariales no son tan abismales como en las empresas capitalistas. Es la llamada solidaridad retributiva. Pero ello no impide a que haya una relación que se ha ido incrementando de 1 a 3, de 1 a 4 o de 1 a 5 entre los socios que más reciben por sus operaciones en la cooperativa frente a los que menos reciben.

En definitiva, los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática.

7 CONCLUSIONES

La aproximación de las empresas de capitales hacia los postulados cooperativos, bien sea mediante la adopción de códigos de conducta insertos en la responsabilidad social corporativa bien sea mediante la asunción voluntaria de principios de la economía social ha provocado una cierta confusión con la empresa cooperativa buscada deliberadamente para aprovechar y reivindicar un tratamiento por el legislador similar al de las cooperativas. Si a esto le unimos, por otro lado, la amalgama de entidades que confluyen dentro de la economía social junto a las cooperativas, la perplejidad acerca de la identidad de la cooperativa se acrecienta. Es preciso, en consecuencia, delimitar algún elemento que nos permita distinguir a una cooperativa frente a cualquier otra entidad, sea una empresa de capitales o una empresa social.

Un elemento distintivo pudiera ser el carácter mutual propio de las cooperativas. Esta característica se ha predicado desde sus orígenes, y se ha explicado por la satisfacción de las necesidades de los socios a través de la cooperativa. En su concepción primera, la mutualidad provocaba que las cooperativas fueran sociedades cerradas que sólo se relacionaban con sus socios. Sin embargo, esta concepción debe ser matizada hoy día, limitando el alcance de la mutualidad a las relaciones entre la sociedad y sus socios u obviando esta característica en las cooperativas de iniciativa social, y de esta forma permitamos que la cooperativa pueda operar con terceros no socios. Esta matización desnaturaliza de alguna forma el carácter mutual y nos obliga a perseguir otro elemento distintivo de las cooperativas.

La democracia como valor cooperativo permite diferenciar a las cooperativas del resto de organizaciones económicas, puesto que los demás valores cooperativos, de forma explícita o implícita, podrían ser asumidos por las empresas capitalistas convencionales o por otras empresas sociales. La estructura de las cooperativas plasma la democracia como norma de comportamiento y característica diferencial del resto de empresas. La democracia se incardina principalmente en dos principios, a saber, el principio de gestión democrática y el principio de participación económica de los socios.

Este valor, consustancial a la naturaleza de las cooperativas, se despliega desde una doble dimensión: hacia dentro de la cooperativa, donde la propiedad, el control y la gestión de las cooperativas se lleva a cabo por los socios de manera democrática; pero también hacia afuera de la cooperativa, donde el socio cooperativista participa en la economía y organiza los factores de producción a través de una empresa basada en la persona y no en el capital. En este sentido, la participación

económica de los socios cooperativistas produce una auténtica sociedad democrática. La democracia económica se traslada a la democracia política.

8. BIBLIOGRAFÍA

- R. ALFONSO SÁNCHEZ, “Algunas consideraciones en torno a la Propuesta de Ley “Marco” de Economía Social”, *REVESCO* 102 (2010), pp. 7-23.
- Alianza Cooperativa Internacional, *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Los principios cooperativos*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- S. ARANA LANDÍN, Régimen fiscal de las cooperativas, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2012.
- V. M. ARNÁEZ ARCE, “La participación del cooperativismo en las políticas públicas”, en *Aprendizaje cooperativo sin fronteras*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 102-119.
- J. BIRCHALL, “A Member-Owned Business approach to the classification of Co-operatives and Mutuals”, *Journal of Co-operative Studies* 44-2 (2011), pp. 4-15.
- J. BIRCHALL, “Los principios cooperativos, diez años después”, en *Revista de la Cooperación Internacional* 2 (2005), pp. 1-16.
- I. BUENDÍA MARTÍNEZ, “La participación democrática: ¿un valor en extinción en las sociedades cooperativas?”, *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 34 (2000), pp. 7-21.
- M. CARRASCO CARRASCO, *La empresa cooperativa actual: ni mutualidad ni ausencia de lucro: la justificación de una protección fiscal*, CIRIEC, Valencia, 1991.
- J. CASTAÑO COLOMER, “Conflictos respecto a la práctica de los principios y valores cooperativos: el caso de España”, en *Anuario de Estudios Cooperativos* 1 (1995), pp. 33-43.
- J. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, *Economía y democracia*, Dykinson, Madrid, 2013.
- J. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, *Las cooperativas: una alternativa económica*, Dykinson, Madrid, 2011.
- A. FICI, “La función social de las cooperativas: notas de derecho comparado”, *REVESCO* 117 (2015), pp. 77-98.
- E. GADEA SOLER, “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”, *CIRIEC Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 23 (2012), pp. 1-21 (<http://www.ciriec-revistajuridica.es>).
- L. MARCUS, “Cooperatives and Basic Values”, en *ICA, XXIX Congress, Stockholm, July 1988, Agenda & Reports*, ICA, Geneva, 1988, pp. 95-108.
- A. MARTÍNEZ CHARTERINA, “Los valores y los principios cooperativos”, en *REVESCO* 41 (1995), pp. 35-45.
- C. MILLS y W. DAVIES, *Plan para una Década Cooperativa*, ACI, 2013. Puede consultarse en <http://ica.coop/sites/default/files/attachments/ICA%20Blueprint%20-%20Final%20-%20March%2013%20ES.pdf>.
- M. J. MORILLAS JARILLO, “Concepto y clases de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de cooperativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, tomo I, pp. 111-142.

- M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- M. C. PASTOR SEMPERE, “Efectos jurídico-societarios tras la entrada en vigor de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (BOE de 29 de diciembre de 2010) ¿Podemos seguir considerando el capital social como elemento integrante del patrimonio neto contable?”, *Revista de Derecho de Sociedades* 36 (2011), pp. 387-399.
- N. PAZ CANALEJO, *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- L. A. SÁNCHEZ PACHÓN, “La delimitación de las entidades y organización de la Economía Social en la próxima ley reguladora del sector”, *CIRIEC-España Revista de Economía Social* 66 (2009), pp. 61-84.
- M. A. SANTOS DOMÍNGUEZ, *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2014.
- P. SOMERVILLE, “Co-operative Identity”, en *Journal of Co-operative Studies* 40-1 (2007), pp. 5-17.
- C. VARGAS VASSEROT, E. GADEA SOLER y F. SACRISTÁN BERGIA, *Derecho de las sociedades cooperativas*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2015, tomo I.
- F. VINCENT CHULIÁ, y J. I. PEINADO GRACIA, “Introducción. Normas y ámbito de aplicación”, en *Tratado de Derecho de cooperativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, tomo I, pp. 57-109.